

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “CENTRO DE  
BODEGAJE PUDAHUEL III”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0188**

**SANTIAGO, 31 de marzo de 2020**

**VISTOS:**

1. El Ord. Nº 1507, de fecha 19 de junio de 2009, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Centro de Bodegaje Pudahuel I (etapa I)”.
2. El Ord. Nº 1508, de fecha 3 de junio de 2010, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Centro de Bodegaje Pudahuel II (etapa II)”.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 19 de julio de 2019, mediante la cual el señor Javier Ovalle Letelier, en representación de Centro de Bodegaje Pudahuel Uno S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Centro de Bodegaje Pudahuel III” (en adelante el “Proyecto”).
4. La Carta RM/P Nº 2199, de fecha 19 de diciembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes técnicos adicionales respecto de la consulta de pertinencia del Vistos precedente.
5. La Carta ingresada con fecha 30 de enero de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos Nº 4.
6. El Oficio Ordinario Nº 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante el Ord. Nº 1507 de fecha 19 de junio de 2009, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Centro de Bodegaje Pudahuel I (etapa I)”, el cual consistió en:

La construcción de un centro de bodegaje y distribución de productos de supermercados, ubicado en zona rural, en el Km 3,5 del camino Noviciado, específicamente en el lote T2 Rol 2907-278, comuna de Pudahuel.

El Proyecto se emplaza en un terreno de una superficie de 40.047,92 m<sup>2</sup> (4 Ha) y contempla un superficie construida de 24.000 m<sup>2</sup>. Se cuenta con 96 estacionamientos para vehículos livianos y 9 estacionamientos para vehículos medianos (estacionamientos de 30 m<sup>2</sup>).

En relación a la potencia instalada se consideran 800 KVA.

Dicho Ord. resolvió en base a los antecedentes presentados, que el proyecto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que no cumplía con los requisitos del artículo h.1.3) del DS 95/01 Reglamento del SEIA.

Con posterioridad, se aprobó mediante Resolución N°079006 de fecha 29 de septiembre de 2011 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud el sistema particular de agua potable y aguas servidas domésticas del Proyecto para 8 bodegas y 118 personas.

2. Que, mediante el Ord. N° 1508 de fecha 3 de junio de 2010, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Centro de Bodegaje Pudahuel II (etapa II)”, el cual consistió en:

La construcción de un centro de bodegaje ubicado en zona rural, en el Km 3,5 del camino Noviciado, específicamente en el lote T3 Rol 2907-4 (contiguo al lote T2), comuna de Pudahuel.

Se adiciona un terreno de una superficie de 40.017,46 m<sup>2</sup> (4 Ha) y contempla la construcción de una superficie de 21.477 m<sup>2</sup>. Se cuenta con 96 estacionamientos para vehículos livianos y 9 estacionamientos para vehículos medianos.

En relación a la potencia instalada se considera una ampliación en 200 KVA.

Dicho Ord. resolvió en base a los antecedentes presentados, que tomando en consideración las características del proyecto, no se encontraba obligado a ingresar al SEIA.

Posteriormente, se amplía el sistema particular de agua potable y aguas servidas domésticas para 8 bodegas y 72 personas, aprobándose por Resolución N°169984 de fecha 20 de noviembre de 2013 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

3. Que, con fecha 19 de julio de 2019 y complementado con fecha 30 de enero de 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Centro de Bodegaje Pudahuel III”. De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, la actividad en consulta consiste en la construcción de la etapa III del Centro de Bodegaje Pudahuel, ubicado en zona rural, en el Km 3,5 del camino Noviciado, específicamente en el lote T45 Rol 2907-280, comuna de Pudahuel; para dicha etapa se ampliará la superficie del terreno y la superficie construida, lo cual consiste en lo siguiente:

- 3.1 Se amplía la superficie del terreno del Proyecto incorporando el Lote T-45 (que se comunica con los lotes T2 y T3 de las etapas I y II del proyecto) con una superficie de 102.400 m<sup>2</sup>, para una superficie total del terreno del Proyecto de 182.465,38 m<sup>2</sup> (18,24 ha). En dicha superficie adicional se construirá una bodega de almacenaje y dos galpones, cuya superficie construida será de 56.798,20 m<sup>2</sup>. En la siguiente tabla

se desglosan los cambios en cuanto a las superficies del Proyecto en sus distintas etapas:

Tabla N° 1: Superficies de terreno y superficies construidas del Proyecto.

Superficie	Centro de Bodegaje Pudahuel I (etapa I). Ord. N°1507	Centro de Bodegaje Pudahuel II (etapa II). Ord. N°1508	Consulta de Pertinencia Actual	Superficie Total (m <sup>2</sup> )
Superficie del terreno (m <sup>2</sup> )	40.097,92	40.017,46	102.400	182.465,38
Superficie Construida (m <sup>2</sup> )	24.000	21.477	56.798	102.275

Fuente: Elaboración propia a partir de antecedentes de los Vistos N° 1, 2 y 3.

3.2 En cuanto a los estacionamientos hay un incremento de estos, según la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Estacionamientos del Proyecto en sus distintas etapas.

Estacionam.	Centro de Bodegaje Pudahuel I (etapa I). Ord. N°1507	Centro de Bodegaje Pudahuel II (etapa II). Ord. N°1508	Consulta de Pertinencia Actual	Cantidad total de Estacionam.
Cantidad de Estacionam. vehículos menores	96	96	227	419
Cantidad de Estacionam. vehículos medianos (30 m <sup>2</sup> )	9	9	5	23

Fuente: Elaboración propia a partir de antecedentes del Vistos N° 5.

- 3.3 De acuerdo a lo indicado por el Proponente en el Vistos N°5, el Proyecto contó con una potencia instalada de 800 kvA en su etapa I y 500 kvA para las etapas II y III. Además, se indica en la presentación del Vistos N°3 que para la etapa III del Proyecto se contemplan dos grupos electrógenos de 40 KVA cada uno.
- 3.4 El Proyecto posee un sistema particular de agua potable y aguas servidas domésticas para 8 bodegas y 118 personas, aprobado por Resolución N°079006 de fecha 29 de septiembre de 2011 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud que luego en la etapa II se amplía para 8 bodegas y 72 personas, aprobándose por Resolución N°169984 de fecha 20 de noviembre de 2013 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud. Actualmente, para la etapa III se está tramitando una ampliación de dicho sistema ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud.
- 3.5 La fase de construcción del Proyecto contempla las obras de escarpe, construcción de obra gruesa y terminaciones. El Proyecto esta pensado en dos etapas constructivas: en la primera etapa se construirá una bodega de almacenaje y en segunda etapa dos galpones de infraestructura. Para esta fase se contempla una mano de obra de máximo 100 trabajadores.
- 3.6 La vida útil del Proyecto es de carácter indefinido y la fase de operación consistirá en la habilitación y ocupación de toda la infraestructura del Proyecto. Para esta fase las bodegas serán arrendadas para almacenaje de productos terminados, listos para sacar a tienda y venta directa al público; dentro de las condiciones de arrendamiento se estipula la clausura de prohibición de almacenaje de materias primas y productos peligrosos.

La bodega y cada galpón contará para su funcionamiento con servicios higiénicos individuales, una portería general de acceso para todo el recinto y un área de oficinas destinadas a la administración del recinto. Para esta fase se proyecta 4 operarios del centro.

Respecto a la emisión diaria esperada por la operación del Proyecto, se estima que ésta es inferior al 5% de la emisión diaria total generada por el sector industrial, tal como lo muestra la siguiente tabla:

Tabla N° 3. Valor Límite y Emisiones del Proyecto en su fase de operación

<b>Emisiones Atmosféricas</b>	<b>MP10</b>	<b>MP2,5</b>	<b>SOx</b>	<b>NOx</b>	<b>CO</b>
Límite 5% (ton/día)	0,125	0,120	0,273	0,671	0,08
Proyecto (ton/día)	0,000086	0,0000795	0,000482	0,000445	0,000102

Fuente: Tabla N° 5 de antecedentes del Vistos N° 3.

3.7 El Proyecto en ninguna de sus tres etapas considera el almacenamiento de sustancias peligrosas, según información entregada por el Proponente en el Vistos N°5.

4 Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5 Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Centro de Bodegaje Pudahuel III” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

5.1 La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA “aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”

*“e.3) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen al estacionamiento de camiones que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y pesados”.*

5.2 La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

*“h.2 se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o lotes con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 há); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zonas, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.*

5.3 Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

*“ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del*

*Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

*ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).*

*Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una D.O. 06.10.2014 cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.*

*ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.*

- 6** Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 7 Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Centro de Bodegaje Pudahuel III” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 7.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto considera 5 estacionamientos para vehículos medianos, por tanto, no cumple con lo establecido en el señalado literal.
- 7.2 Que del análisis para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la superficie del terreno del Proyecto consultado es de 102.400 m<sup>2</sup> (10,2 ha), y no corresponde a un loteo o urbanización con destino industrial, y además el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N°131, publicado en el Diario oficial el 01 de Agosto de 1996, según lo señalado en el Considerando 3.7 de la presente Resolución.
- 7.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar el Proyecto no considera el almacenamiento de sustancias peligrosas, por tanto, no cumple con lo establecido en el señalado literal.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando N°3, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
  - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con dos consultas de pertinencia que no requirieron la entrada obligatoria al SEIA y al considerar la actual consulta de pertinencia la suma de todas las partes, obras o acciones tendientes a complementar el Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, esto en virtud de que la suma de estacionamientos para

vehículos medianos asciende a 23, la superficie total para el Proyecto es de 182.465,38 m<sup>2</sup>(18,25 ha) y el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N°131, publicado en el Diario oficial el 01 de Agosto de 1996.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
  - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Centro de Bodegaje Pudahuel III” no corresponde un cambio de consideración**, de los Proyectos “Centro de Bodegaje Pudahuel I (etapa I)” y “Centro de Bodegaje Pudahuel II (etapa II) en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración y, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Centro de Bodegaje Pudahuel III”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Javier Ovalle Letelier, en representación de Centro de Bodegaje Pudahuel Uno S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP/MBM

**Distribución:**

- Señor Javier Ovalle Letelier, representante Centro de Bodegaje Pudahuel Uno S.A.. Correo electrónico: cfuster@iandes.cl, [m.hererra@mho.cl](mailto:m.hererra@mho.cl), a.rios@mho.cl.

**C.C.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 155-P-19.
- Oficina de Partes SEA.
- Gestión Doc. 18.109/19.